

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las le es órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion, =Negociado 6.=

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de esta capital para procesar á D. Melchor Alvarez Santillano, Subinspector de Vigilancia, y D. Sixto Lopez Luz, escribiente de dicha dependencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Subinspector de Vigilancia D. Melchor Alvarez Santillano y al escribiente destinado á la oficina de este D. Sixto Lopez Luz:

Resulta que contra el Subinspector se han formulado los siguientes cargos:

1.º Haber dejado en libertad á un individuo que le fué presentado como autor del robo de un baul, permitiéndole que él solo fuese á sacarle

del sitio donde sabia que se encontraba:

2.º Que segun la declaracion de una de las personas que han figurado en autos, en las diferentes entrevistas que tuvo con el Celador, comprendió que tanto él como su escribiente querian una gratificacion, y de acuerdo con el dueño del baul le ofreció una onza, que aceptó el Inspector, si bien no se la llegó á dar:

Que la madre del jóven á quien el baul fué robado ha declarado que el escribiente del Subinspector, encargado por este de practicar varias diligencias en averiguacion del delito cometido, le exigió en remuneracion de los gastos que debía hacer con tal objeto la cantidad de 100 rs., que le ofreció, aunque tampoco se los llegó á dar:

Que consta de autos que el baul fué encontrado y entregado por el mismo Subinspector á su dueño, habiendo negado, tanto este funcionario como su escribiente, el hecho de la aceptacion de las ofertas, aunque declarando que estas se hicieron, y esculpando su conducta, el primero, en lo que se refiere á haber dejado en libertad al presunto reo, con la promesa que este le hizo de entregarle el baul y descubrirle algunos crímenes que venia persiguiendo, y la confianza que tenia de prenderle en otra ocasion, como en efecto lo ha hecho:

Que el Promotor fiscal, diciendo en su informe que los abusos imputados podian ó no ser ciertos en toda su estension, pero que de todos modos era necesario proceder contra los acusados como delinquentes, opina que debía pedir la autorizacion de que se trata, y así se hizo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no hay motivo alguno para creer que el Subinspector dejase maliciosamente de constituir en prision al presunto reo

de robo, ni puede creerse, por solo las dos declaraciones mencionadas, que el mismo funcionario aceptase ofertas de remuneracion por sus servicios, ni que el escribiente las exigiera:

Visto el art. 274 del Código penal, segun el que debe ser castigado todo empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 314 del mismo Código, en cuyo párrafo segundo se determina la pena en que incurre el empleado público que por dáliva ó promesa ejecutase ú omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

Considerando:

1.º Que de ninguna manera aparece que el Subinspector de Vigilancia á quien se trata de procesar dejase maliciosamente de promover la persecucion del delincuente que le fué denunciado, pues consta que le redujo á prision, difiriendo solo esta medida por razones que él estimó de buen servicio público, y que en nada perjudicaron á la Administracion de justicia, sino que facilitaron el descubrimiento del delito cometido:

2.º Que en cuanto al cargo de cohecho que se dirige contra ambos funcionarios, Inspector y Escribiente, si bien no resultan pruebas ciertas, los indicios que existen hacen imposible que se detenga la accion de los Tribunales de justicia, que son los que han de apreciar la fuerza ó valor de las acciones que obran en autos, imponer el justo castigo á los que fueron objeto de ella si se confirman, ó á los que las hicieron si resultasen calumniosas;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion solicitada para procesar al Subinspector por la supuesta omision maliciosa, y concederse, tanto respecto de él como del

Escribiente, por la tentativa de cohecho que se supone.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Manuel Spinola, agrónomo de montes de la provincia, por suponerle complicidad en la corta no autorizada de pinos de los de esa pertenecientes al Estado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Cambados la autorizacion que solicitó para procesar al agrónomo de montes que fué de la misma provincia D. Manuel Spinola.

Resulta que los cargos que contra este funcionario se hacen son:

1.º Haber autorizado la extraccion de 17 pinos que quedaron dañados en una corta de 100, no habiendo ingresado en la Tesoreria de la provincia el importe de aquellos:

2.º Que vendió los troncos de los árboles cortados, cobrándose la cantidad de 120 rs por tal venta:

Que confirmados estos cargos por varias declaraciones, y especialmente las de un guarda de montes y el rematante en la subasta de los 100 pinos, que es á quien se acusa de haber extraido tambien los 17 dañados.

dos, pidió el Juez la autorización de que se trata:

Que dada audiencia al interesado, se esculpó en cuanto al primer cargo presentando dos órdenes en copia firmada por el rematante, de las que resulta que prohibió al guarda del monte que consintiese la extracción de los 17 pinos; respecto del segundo cargo, dice y se confirmó su dicho con una comunicación del Comisario de montes, que de acuerdo con este Jefe suyo vendió los troncos en la cantidad de 120 rs., que fué invertida en simiente para poblar varios pinares del Estado:

Considerando que en efecto los documentos presentados por el funcionario acusado no dejan lugar á duda respecto de que se opuso á la extracción de los 17 pinos dañados en la corta que se hizo, y al proceder á la venta de los troncos obró de acuerdo con su superior gerárquico, quedando por lo tanto exento de responsabilidad en todo caso:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Pontevedra »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en lo fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia D. Alfonso Muñoz.

Resulta:

Que constituido en prisión un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposición de dicho Alcalde interin se le conducía al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conducción algunos días por enfermedad del preso según parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde había adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarían en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraron de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que esta no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitaran, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcalde de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusación hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar más celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorización de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y después de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instrucción de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administración de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecía haber supuesto el Juzgado,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860 — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaración indagatoria á D. José María Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detención en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorización que solicitó para recibir declaración indagatoria al Alcalde de la villa de Noya D. José María Sieira:

Resulta:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algún tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prisión correccional, habiendo autorizado esta detención el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por es-

te informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaración indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, tola vez que no dispuso que otros facultativos reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto opinó también que se le recibiese antes declaración indagatoria, pidiéndose con este objeto autorización al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictámen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 23 de Febrero de 1839:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al espeliente, y según la que, cuando caiga enfermo algún preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorización que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Antonio de Sola, cobrador de contribuciones de Vera, por suponerle exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al cobrador de contribuciones de Vera D. Antonio de Sola.

Resulta:

Que este funcionario cobró á varios contribuyentes la cantidad de 12 cts, en concepto de gastos de impresión y papel de los talones que les entregaba como resguardo de los pagos que habían verificado; pero habiéndolo consultado con el Alcalde antes de que se comenzara procedimiento judicial alguno, y enterado de que esta exacción era ilícita, no solo cesó de hacerla, sino que en la recaudación del siguiente trimestre devolvió los 12 cts. á los contribuyentes que se los abonaron:

Que confirmado todo por las declaraciones de estos al Juez de Hacienda, pidió la autorización de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que procedía la aplicación del art. 327 del Código penal; y el Gobernador la denegó conforme con el Consejo provincial, estimando que es evidente que el co-

brador de contribuciones no tuvo intención de delinquir:

Visto el art. 327 citado del Código penal, que se refiere al empleado público que cometiere exacciones en provecho propio:

Considerando:

1.º Que en este caso es evidente la buena fe con que procedió el cobrador de contribuciones de Vera, primero exigiendo los 12 cts. á los ocho contribuyentes, con cuyos talones se ha justificado la exacción, y después devolviendo espontáneamente dicha exígua cantidad á los mismos cuando se cercioró de que no estaba facultado para exigirla:

2.º Que esto prueba terminantemente que no ha habido en realidad delito ni intención de cometerle:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de Hacienda de Almería la autorización que ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 11 de Julio del año próximo pasado D. José María Lostan, D. Manuel Pérez García y D. Antonio López Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habían roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias y apareciendo que los que habían roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes había publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abiel que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los intereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del río:

2.º Que habiéndosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacía, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras:

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, había mandado hacia dos días que se abriesen todas las de las huertas del río Abiel, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos:

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciados con más D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destrucción de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se había excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandantes, á la tasación de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestión de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicación que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovechasen las aguas de la ribera desde el día de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia solicitando autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompían la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictamen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupción del riego por consecuencia de la prohibición de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo correspondía á la Administración:

Y por último, que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas,

reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administración superior:

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara correspondientes, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobación del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 4,000 reales, y suspender, modificar ó revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestión esencial previa de la cual dependa el fallo que hallan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, quea uendan rigurosamente, á la vez que á la salubri-

dad pública, á la conservación del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ó como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobación del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubieren variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administración superior, y por el carácter que presenta la cuestión en el caso presente, el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervención de la propia Administración en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguídas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precisión hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdicción ordinaria la facultad de anular, á procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmación del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdicción ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras ne aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845 y demás disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, después de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrán de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolución definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º de Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

Circular núm. 391.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 390.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 3 al 4 del corriente robaron á D. Baltazar Herruz, veci-

no de Villanueva de Córdoba, del sitio de los Majuelos, y caso de ser habida la remitirá á disposición del Alcalde de dicho punto con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Marzo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo castaño oscuro, edad 5 años, sin hierro ni señal particular.

Circular núm. 395.

Vigilancia — En el Ayuntamiento de Puente Genil se encuentran depositadas un potro y una jaca, que han sido halladas en la hacienda llamada de Cordobilla; en su consecuencia he acordado se haga presente por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á dichas caballerías, puedan hacer las oportunas reclamaciones con documentos justificativos ante el espresado Alcalde.

Córdoba 9 de Marzo de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 389.

D. Antonio Benitez y Criado, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del déficit de la contribucion de Consumos y arbitrios de esta poblacion, respectivo al presente año, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciarlo al público en estas Casas Capitulares por el término de ocho dias contados desde la fecha del presente edicto, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oídas otras que intenten exhibir los interesados por mas justas que sean.

Montoro 7 de Marzo de 1860.—Antonio Benitez y Criado.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Norberto Garcia, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Cara.

Circular núm. 393.

D. Francisco de Alcalá y Lumbres, Alcalde Constitucional de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Hace saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de Consumos de esta ciudad, respectivo al presente año, el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se ponga de manifiesto en su Secretaría por término de ocho dias, contados desde el de la fecha del presente, á

fin de que los contribuyentes puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que se les ofrezcan; en el concepto de que trascurrido el término señalado serán desestimadas.

Cabra 7 de Marzo de 1860.—Francisco de Alcalá.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cañete, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 394.

D. Ildelfonso Oliván, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que se halla en borrador el repartimiento del déficit que resulta en la contribucion de Consumos y recargos del corriente año, y que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los individuos en él comprendidos se enteren de sus cuotas y puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Valenzuela 4 de Marzo de 1860.—Ildelfonso Oliván.—Francisco Villaverde.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 392.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por virtud del presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio de Luque y Rus, natural y vecino de la villa de Espejo, para que en el término de 9 dias, siguientes al de la fecha, se presente en la escribanía del que refrenda á oír cierta providencia que ha recaído en la causa que contra el referido pende en este juzgado, por herida á Eleuterio de la Fuente, en la inteligencia que no verificándolo continuará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que halla lugar.

Córdoba 6 de Marzo de 1860.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Manuel Portera y Cámara.

Arciprestazgo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

Circular núm. 388.

El Dr. D. José Maria de Trevilla, Presbítero, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor, Vicario general de la misma y su Obispado.

Hago saber: que en este Juzgado eclesiástico y Notaría del infrascrito, pende expediente sobre venta á censo reservativo redimible de una casa ruínosa marcada con el número 16, en la calle de

los Moriscos, que hace esquina á la del Horno del Veinticuatro, collacion de Santa Marina de esta ciudad, perteneciente al dote de la capellanía fundada en la misma por Doña Francisca Montoro, la cual se compone de 131 varas superficiales, y ha sido apreciada por peritos nombrados al efecto en la cantidad de 4.125 rs. para venta, y en 123 para renta; y habiendo mandado sacarla á la subasta pública por término de treinta dias, espido el presente para que las personas á quienes interese comprarla, acudan á hacer las posturas que les convengan en dicho término, con sujecion á las condiciones que constan de citado expediente que se halla de manifiesto en el oficio de dicho infrascrito, con la prevencion de que está señalado para su remate el dia 12 de Abril próximo venidero á las once de su mañana en la sala de audiencia pública de este Provisorato, sito en el patio de los Naranjos de nominada Santa Iglesia Catedral.

Córdoba 7 de Marzo de 1860.—Dr. D. José Maria de Trevilla.—Por mandado de S. S., Agustín Gallegos.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce.

Trece suertes de olivar, que contienen 4.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Muraflores, Esperanza, Mauzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herrerías.

Otra id. compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Pozo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos ánnuos, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 de réditos ánnuos, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el dia 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arregiados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 14

AVISO AL PÚBLICO.

Debiendo empezarse á dar forrage al ganado del Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería existente en esta ciudad, se hace saber para que las personas que deseen contratar sobre 3000 quintales castellanos, se presente en las Reales Caballerizas en que se hallan establecidas las oficinas del mismo, desde las 11 de la mañana á las 4 de la tarde, en los dias del 8 al 12 del corriente.

Córdoba 6 de Marzo de 1860.—El Comandante Mayor, Domingo Leal.

En subasta privada se arrienda la dehesa que llaman del Veinte y cuatro, propia del Excmo. Sr. Marqués del Salac y de Pozoblanco, Conde de Belmonte del Tajo, etc., situada en término de Segura de Leon, provincia de Badajoz, como de 900 fanegas de tierra y mas de 37 000 encinas, las 32000 campales, pastos, tierras de pan llevar, y algunos olivos, casas de teja con cuadras, corrales, grandes y buenos caserones de mampostería para ganado de cerda; la cual ha de verificarse simultaneamente el 28 de Febrero de 1860, de 10 á 12 de la mañana en Madrid en las casas de S. E., calle del Amor de Dios núm. 2, cuarto bajo, y en las de sus administradores, D. Gonzalo Jareño en Badajoz, D. Antonio Garcia del Cid en Córdoba, y D. Fernando Capacete en Sevilla; y ademas en la redaccion del Boletín oficial de Huelva; bajo el pliego de condiciones que en los indicados puntos estará de manifiesto. (B.=C.) 6=6

DESPACHO TELEGRAFICO OFICIAL.

Madrid 9 de Marzo á las 4 y 10 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia

“El General en Jefe del Ejército de Africa, dice ayer á las 12 de la mañana desde el Campamento de Tettuan

Continua el Levante y un fortísimo temporal de agua.

Han llegado dos vapores pero aun no han comunicado con tierra; por lo demas no ocurre novedad.”

Recibido á las 4 y 52 minutos de la tarde.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales 8.